



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 380 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el REAL CLUB CELTA DE VIGO, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 14 de marzo de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 11 de marzo de 2018 entre los clubs UD San Sebastián de los Reyes y RC Celta de Vigo “B”, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “R.C. Celta de Vigo SAD “B”: En el minuto 39, el jugador (5) Raimon Marchan Vidal fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 83, el jugador (5) Raimon Marchan Vidal fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 83, el jugador (5) Raimon Marchan Vidal fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 14 de marzo de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 336 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Club Celta de Vigo, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Frente a la apreciación arbitral de que el jugador sancionado derribó a un contrario en la disputa de un balón en el minuto 83, el club recurrente opone la existencia de un error material manifiesto, con base en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo insistirse, ante todo, que “manifiesto” significa patente, ostensible, nítido, fácilmente apreciable, sin necesidad de esfuerzo dialéctico alguno, criterio que es reiteradamente sostenido por los Comités disciplinarios y por el propio Tribunal Administrativo del Deporte.

A lo anterior, de acuerdo también con los referidos órganos, ha de añadirse que la demostración del error ha de ser, además, concluyente, en el sentido de que excluye la posibilidad de que la versión del recurrente sea compatible con cualquier otra, inclusive la del acta.

Sentado lo anterior, es evidente la procedencia del recurso por cuanto las imágenes confirman con nitidez que la versión arbitral se aparta de la realidad por cuanto el jugador oponente cayó al suelo, bien por tropezar con el sancionado o bien por caída propia, sin que se aprecie el derribo punible consignado en el acta.

En consecuencia procede estimar el recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar el recurso formulado por el RC Celta de Vigo SAD, revocando el acuerdo recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 14 de marzo de 2018, dejando sin efecto la segunda amonestación y la consiguiente suspensión por un partido impuesta por el órgano de instancia, así como las multas accesorias, confirmando la sanción de amonestación al jugador don Raimon Marchan Vidal por emplear juego peligroso en el minuto 39 –no impugnada-, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club; con devolución del depósito consignado por el recurrente.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 15 de marzo de 2018.

El Presidente